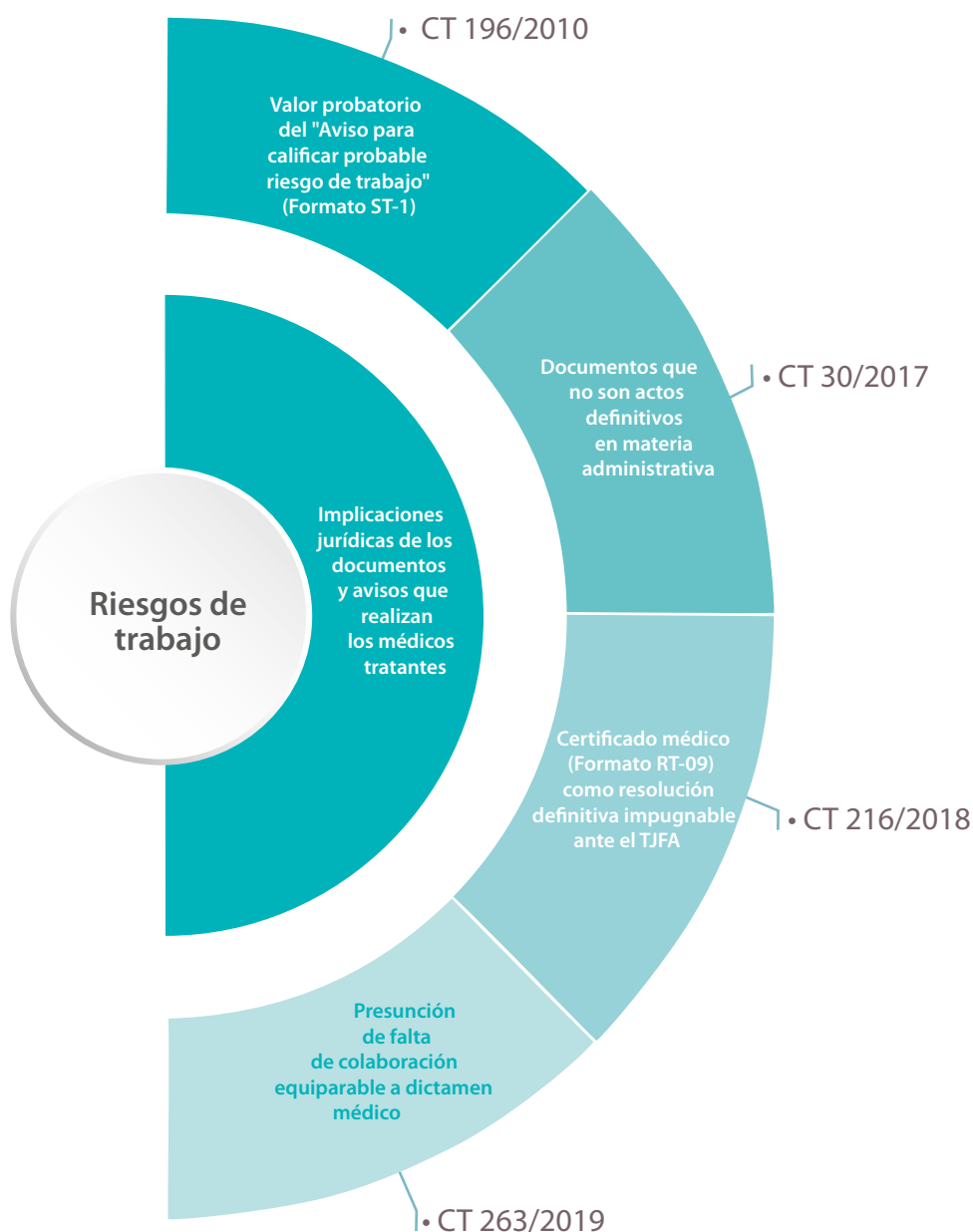




4. Implicaciones jurídicas de los documentos y avisos que realizan los médicos tratantes



4. Implicaciones jurídicas de los documentos y avisos que realizan los médicos tratantes

4.1 Valor probatorio del Aviso para calificar probable riesgo de trabajo (Formato ST-1)

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 196/2010, 3 de noviembre de 2010⁵⁰

Hechos del caso

Primer criterio contendiente. Un trabajador demandó el reconocimiento de un accidente de trabajo. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) consideró que el documento conocido como Aviso para calificar probable riesgo de trabajo⁵¹ (MT-1 o ST-1) carecía de valor probatorio, por lo cual negó el reconocimiento. Señaló que ese documento contenía el testimonio del trabajador, pero no mencionaba hora y circunstancias del accidente. La JCA restó validez también al perito médico que intervino en el juicio y que basó su testimonio en la información del documento. El perito sostuvo que el padecimiento, secuela de traumatismo sin lesión medular en columna vertebral en su segmento cervical, se originó en el accidente de trabajo y que tenía relación directa, causa-efecto-daño, con las actividades específicas del trabajador y con su medio ambiente laboral.

El trabajador impugnó la decisión. El tribunal concedió el amparo. Consideró incorrecto que la JCA no le diera valor probatorio al "Formato MT-1/ST-1". Subrayó que ese documento tiene valor probatorio si cumple con ciertos requisitos para acreditar el accidente en tránsito o trayecto sufrido por el trabajador. Consideró que para que el documento denominado "Aviso para calificar probable riesgo de trabajo" (Formato ST-1) tenga validez es necesario reúna estos elementos: (i) que el patrón dé aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) del accidente sufrido por el trabajador; (ii) que señale las circunstancias en las que ocurrió el

⁵⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁵¹ Documento emitido por el instituto asegurador cuando un trabajador o trabajadora señala haber sufrido un accidente o enfermedad relacionados con su trabajo. En ese documento se describe de manera precisa la forma y el sitio o área de trabajo en la que ocurrió el accidente. En caso de enfermedad se describen los agentes contaminantes y el tiempo que la persona trabajadora estuvo expuesto a ellos.

evento; (iii) que el médico adscrito al IMSS califique si el accidente es de trabajo; (iv) que el médico que calificó el siniestro no pida más información al trabajador, familiares o patrón por considerar que no hubo dudas respecto de las circunstancias del accidente. Si el documento reúne esos requisitos es innecesario que se presenten otros elementos de prueba. En consecuencia, el tribunal ordenó a la Junta que debía emitir un nuevo laudo en el que debía considerar que la enfermedad alegada es profesional porque cumple con los requisitos necesarios.⁵²

Segundo criterio contendiente. Un tribunal colegiado en materia de trabajo resolvió un juicio de amparo directo. El amparo fue promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El IMSS sostuvo que fue incorrecto que se le condenara a reconocer un accidente de trabajo porque el empleado aportó como única prueba del siniestro el dictamen de un médico perito. Alegó que el perito se basó exclusivamente en la fotocopia del "Formato ST-1 para emitir su dictamen y ese formato, por sí solo, no es suficiente para probar un accidente de trabajo. Señaló que en el documento sólo figura el testimonio del trabajador sobre las condiciones en las que ocurrió el accidente. El Instituto enfatizó que, tanto el dictamen del perito médico como la Forma ST-1, carecen de eficacia pues no hay más medios de prueba que confirmen lo manifestado por el trabajador.

El tribunal colegiado negó el amparo. Puntualizó que cuando un accidente ocurre en el lugar de trabajo, el empleado tiene a su favor la presunción legal de que se trata de la actualización de un riesgo de trabajo. Sin embargo, el "Aviso para calificar un probable riesgo de trabajo" que expide el IMSS, Formato ST-1, por sí solo, no es suficiente para acreditar el siniestro laboral, sino que es necesario aportar otros medios de prueba para corroborar las circunstancias del evento. Reiteró que la Forma ST-1 es un aviso de probable riesgo de trabajo y no un dictamen definitivo.⁵³

Uno de los tribunales denunció la posible contradicción de tesis entre ambos criterios.

Problema jurídico planteado

¿El documento conocido como "Aviso para calificar probable riesgo de trabajo ST-1" es suficiente para acreditar el accidente de trabajo en tránsito o trayecto o son necesarios otros elementos de prueba para corroborar el accidente laboral declarado en el aviso?

Criterio de la Suprema Corte

El IMSS puede negar la calificación de profesionalidad por falta de elementos cuando el trabajador o sus familiares afirmaron que el accidente acaeció en tránsito, pero sólo aportan como prueba el formato ST-1. Los avisos de los formatos ST-1, expedidos por el IMSS, para calificar probables riesgos laborales no son

⁵² De dicha resolución se derivó la tesis I.3o.T.222 L, de rubro: AVISO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO DE TRABAJO; ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, Página: 1893, julio de 2010, núm. registro: 164393.

⁵³ De dichas consideraciones derivó la siguiente tesis I.2o.T.19 L: ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO. EL AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO QUE EXPIDE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR SÍ SÓLO NO LO ACREDITA. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, Página: 1311, octubre de 2002, núm. registro: 185851.

suficientes para probar los accidentes de trabajo sufridos en el trayecto del domicilio del empleado al centro de trabajo. Es necesario que los trabajadores aporten más pruebas para comprobar que los accidentes acaecieron en el trayecto a su lugar de labores.

Justificación del criterio

"En efecto, tanto la Ley del Seguro Social derogada como la actualmente en vigor definen los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y consideran como accidentes de trabajo, entre otros, los producidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél; asimismo, establecen como obligación del patrón dar aviso de los riesgos de trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo los accidentes ocurridos a los trabajadores fuera de su centro laboral, así como la posibilidad de que dicho aviso lo den otros sujetos, como son los beneficiarios de los trabajadores y las personas encargadas de representarlos." (Pág. 30).

"[T]anto el Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad como el Reglamento de Servicios Médicos prevén que sea el Instituto Mexicano del Seguro Social quien califique los accidentes de trabajo, reiteran la obligación del patrón de dar el aviso correspondiente, y establecen la posibilidad de que se dé por otros sujetos. Además, en ambos casos se prevé que dicho Instituto pueda allegarse de información adicional a la asentada en los avisos para hacer la calificación correspondiente, pues mientras que el Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad establece que puede solicitar copia certificada de las actuaciones practicadas por las autoridades competentes o las declaraciones de testigos, en relación con el accidente ocurrido, el Reglamento de Servicios Médicos lo faculta para requerir al trabajador, familiares, personas que lo representen o al patrón, toda la información y documentación necesaria que le permita identificar las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Asimismo, tanto el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo a los Asegurados del Régimen Obligatorio del Seguro Social como el de Servicios Médicos establecen esencialmente el mismo procedimiento para la expedición de certificados de incapacidad temporal cuando los riesgos de trabajo sean calificados favorablemente al trabajador." (Págs. 30-31).

"[C]onforme a la normatividad establecida por el Consejo Técnico del propio Instituto, tratándose de accidentes ocurridos hasta antes del veintidós de mayo de dos mil dos, respecto de los cuales no se hubieran realizado actuaciones de policía ni de ministerio público, para precisar las circunstancias en que ocurrió el siniestro, ni el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiera tenido oportunidad de aclarar dichas circunstancias, el referido Instituto no podía negar la calificación de profesionalidad, por falta de elementos en el juicio, cuando el trabajador o sus familiares afirmaran que el accidente acaeció en tránsito, además de que, en caso de existir duda, debía resolverse en el sentido que resultara más favorable al trabajador; mientras que tratándose de accidentes ocurridos con posterioridad, en todos los casos se debe acreditar a satisfacción del Instituto el riesgo acaecido." (Págs. 32-33). (Énfasis en el original).

"En tales condiciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO DE TRABAJO CONTENIDO EN LAS FORMAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS ANTES DEL 22 DE MAYO DE 2002. Conforme el Acuerdo 8 498/81, de 2 de septiembre de 1981 (abrogado por el diverso Acuerdo 258/2002, de 22 de mayo de 2002), expedido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tratándose de accidentes ocurridos hasta antes de esta última fecha, respecto de los cuales no se hubieran realizado actuaciones de policía ni de Ministerio Público, el Instituto no puede negar la calificación de profesionalidad por falta de elementos en el juicio, cuando el trabajador o sus familiares afirmen que el accidente acaeció en tránsito, además de que de existir duda, debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador; mientras que tratándose de accidentes ocurridos con posterioridad al 22 de mayo de 2002, en todos los casos debe acreditarse a satisfacción de la citada institución el riesgo como lo dispone el actual Acuerdo 258/2002. En ese tenor, se concluye que los avisos para calificar probables riesgos de trabajo contenidos en las formas MT-1 o ST-1, expedidas por dicho organismo, en los que aparezca que fueron calificados como de trabajo los siniestros ocurridos durante la vigencia del referido Acuerdo abrogado, son suficientes para demostrar los accidentes de trabajo que sufrieron los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o viceversa." (Págs. 35-36). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte estableció que hubo contradicción de tesis. La Corte concluyó que los avisos de los formatos ST-1, expedidos por el IMSS, para calificar probables riesgos de trabajo no son suficientes para probar los accidentes de trabajo sufridos en el trayecto del domicilio del empleado al centro de trabajo.

4.2 Documentos que no son actos definitivos en materia administrativa

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 30/2017, 7 de febrero de 2018⁵⁴

Hechos del caso

La Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa denunciaron dos probables contradicciones de criterios.

Primera denuncia de contradicción de criterios. *Primer criterio.* Un tribunal colegiado en materia administrativa decidió que los dictámenes de calificación de riesgos de trabajo (ST-7), emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no son una resolución definitiva. Argumentó que estos no son actos administrativos y que no afectan a los trabajadores como sí lo hacen otras resoluciones, por ejemplo, la que determina el grado o porcentaje de siniestralidad.⁵⁵

⁵⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁵⁵ Cantidad de accidentes que ocurren en una empresa o lugar de trabajo durante un periodo de tiempo determinado. Un alto grado de siniestralidad indica que hay un mayor riesgo de accidentes y enfermedades en el lugar de trabajo.

Segundo criterio. Un tribunal colegiado en materia administrativa consideró que los "Dictámenes de alta por riesgo de trabajo" (ST-2) y "Aviso de atención médica inicial y calificación de riesgo de trabajo" (ST-7) no son actos administrativos. Por lo tanto, no es necesario que cumplan los requisitos de fundamentación y motivación porque sus conclusiones no afectan la situación jurídica de los empleados. La falta de justificación de sus hallazgos no implica que sean ilegales o que se puede pedir su nulidad.

Tercer criterio. Un tribunal colegiado en materia administrativa sostuvo que el dictamen de calificación del "Aviso de atención médica inicial y clasificación de probable riesgo de trabajo" no es una resolución definitiva. Por lo tanto, no se podrá impugnar en la vía administrativa porque, en un principio, la situación del trabajador o trabajadora solo se afecta hasta que el IMSS emite una resolución basada en ese documento.⁵⁶

Cuarto criterio. Un tribunal colegiado en materia administrativa resolvió que las "Calificaciones de riesgos de trabajo" (ST-7) y de "Incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo" (ST-3) no son actos administrativos que deban notificarse. Esto porque son documentos internos, relativos a la atención médica del trabajador que sufrió el riesgo de trabajo. No es necesario que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos administrativos en tanto que ni son vinculantes ni producen efectos jurídicos. En todo caso, la resolución sobre una rectificación en la prima del seguro de riesgos de trabajo sí puede considerarse un acto de autoridad y, en consecuencia, debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.⁵⁷

Quinto criterio. Un tribunal colegiado en materia administrativa argumentó que la calificación de un riesgo de trabajo influye en la evaluación del grado de riesgo de una empresa y, por ende, en la definición del nivel de siniestralidad. Por lo tanto, el ST-7 es un acto definitivo que afecta al patrón desde su emisión.

Segunda denuncia de contradicción de criterios. *Primer criterio.* Un tribunal colegiado en materia administrativa y de trabajo consideró que la calificación de una enfermedad como riesgo de trabajo no es un acto definitivo que pueda atacarse en un juicio de nulidad.⁵⁸ Señaló que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el IMSS sobre las prestaciones de ley serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA). Preciso que esa distinción se justifica porque el estatus jurídico del IMSS es diferente cuando actúa frente a patrones, que cuando lo hace respecto de trabajadores o sus beneficiarios. Preciso que el IMSS tiene un doble carácter: como organismo fiscal autónomo,⁵⁹ frente a los patrones, y como asegurador, frente a los trabajadores y sus beneficiarios.

⁵⁶ Resolución de la que surgió la tesis I.9o.A.91 A (10a.), de rubro: DICTAMEN DE CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO (FORMATO ST-9). NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

⁵⁷ Determinación de la cual resultó la tesis II.1o.A.19 A (10a.), de rubro: RIESGO DE TRABAJO. LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER INTERNO QUE RESPALDAN LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL TRABAJADOR QUE SUFRIÓ AQUÉL, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

⁵⁸ El juicio de nulidad es un medio de defensa en contra de los actos o resoluciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que perjudiquen a un sujeto. Pueden iniciarse por violación al ordenamiento jurídico o por falta de aplicación de la norma.

⁵⁹ Entidad gubernamental que puede administrar y recaudar impuestos. Cuenta con cierta independencia del Poder Ejecutivo para el desarrollo de sus funciones. Son ejemplo de estas instituciones el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otras.

Segundo criterio. Un tribunal colegiado de circuito en materia administrativa y de trabajo sostuvo que el "Dictamen de calificación de accidente de trabajo" emitido por el IMSS es una resolución definitiva que puede ser impugnada mediante juicio de nulidad. Es decir, esa resolución puede atacarse tanto en la vía contenciosa administrativa, como a través del recurso de inconformidad establecido en el artículo 294 de la LSS.⁶⁰

Tercer criterio. Un tribunal colegiado en materia administrativa resolvió dos juicios de amparo en los que sostuvo que, contra la calificación de riesgos de trabajo dictaminados por médicos del IMSS, sí procede el juicio federal contencioso administrativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de las dos denuncias de contradicción de tesis.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los documentos o dictámenes emitidos por el IMSS durante la prestación de servicios de atención médica por la actualización de riesgos de trabajo son actos administrativos que deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación exigibles a los actos de este tipo?
2. ¿Los documentos o dictámenes emitidos por el IMSS en la prestación de servicios de atención médica por la actualización de riesgos de trabajo deben impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los formatos, como los ST-2, ST-3, ST-7, ST-9, suscritos por médicos adscritos al IMSS, no son actos administrativos. Su elaboración no impacta jurídicamente al patrón porque sólo contienen la opinión de los médicos del trabajo acerca de las condiciones de salud de los empleados. Tampoco son actos de molestia o privación que tengan que cumplir con los requisitos de fundamentación o motivación de los actos administrativos.
2. Los instrumentos de información médica (ST) ni son actos definitivos, ni reúnen las condiciones necesarias para ser impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Justificación de los criterios

1. [S]e estima importante señalar de qué manera se entiende el concepto resolución administrativa, conforme al Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, a saber:

⁶⁰ Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

"(...) I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas las producen por sí si necesidad de otro acto de autoridad.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias, pero sin decidir ni resolver (...)." (Págs. 46-47). (Énfasis en el original).

"[N]o reúnen las condiciones que caracterizan un acto definitivo en materia administrativa, por cuanto no reflejan la voluntad final de la autoridad administrativa, toda vez que, aun cuando la calificación ahí vertida, debe ser considerada por el empleador en la revisión anual de siniestralidad y que probablemente incidirá en el monto de la prima correspondiente; sin embargo, no se traduce como el factor con el que culmina el citado procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo." (Pág. 58).

"Lo así expuesto denota que los dictámenes en comentario no pueden considerarse actos definitivos en materia administrativa, toda vez que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del empleador, ya que, si bien, pudieran repercutir en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, de la cual se haría depender el aumento del grado de riesgo y prima en que se encuentre cotizando, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos; puesto que para la actualización de esa probable consecuencia, habrá de esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo, lo cual dará lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda, entre otros supuestos, rectificar la clasificación de la prima; acto este, que es el que en puridad constituye la voluntad final de la autoridad administrativa en torno al monto al que ascendería la prima anual en el seguro de riesgos de trabajo." (Págs. 59-60).

"[E]n ningún caso se suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago de esas cuotas; no obstante, el patrón continuará cubriéndolas, con base en la clasificación y prima que haya determinado, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto. Lo así expuesto, tan solo corrobora que el contenido, sentido y alcance de los dictámenes ya reseñados, no pueden considerarse como actos revestidos de definitividad.

Derivado de todo lo antes expuesto es válido sostener, atento a la naturaleza de los ya muchas veces aludidos dictámenes médicos, que aun cuando son empleados por el Instituto Mexicano del Seguro Social como sustento para, en su caso, rectificar la determinación del grado y prima del seguro de riesgos de trabajo, lo cierto es que, en sí mismos, no se traducen como actos de molestia o privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, a que se contrae el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo, acerca de las condiciones de salud de los trabajadores; por tal razón es

claro que, en todo caso, será la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo o la cédula de liquidación correspondiente la que, al contener la determinación respectiva a cargo del patrón, emitida por el Instituto asegurador, el que al hacer suyo lo ahí informado, la que debe cumplir con los requisitos señalados.

En este contexto cabe puntualizar que los informes a que se contraen los referidos dictámenes podrán ser impugnados junto con la resolución que determine el grado de riesgo." (Págs. 60-61).

2. [L]os dictámenes ST-2, ST-3, ST-7 y ST-9, por sus peculiares características no pueden considerarse actos definitivos en materia administrativa, ya que en razón de su objeto se tratan de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo, acerca de las condiciones de salud de los trabajadores; de manera que, por sí mismos y a partir de su sola emisión, no transgreden la esfera jurídica del patrón, de manera que aun cuando pudieran repercutir en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa; sin embargo, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos." (Págs. 61-62).

"De hecho, la actualización de una probable consecuencia perniciosa a los intereses jurídicos del patrón surgirá en un momento postrero distinto, esto es, hasta la determinación de la revisión anual del grado de riesgo de trabajo, toda vez que hasta entonces se sabrá la forma en que el dictamen respectivo, que se toma en cuenta para obtener los índices de frecuencia y gravedad, de cuyo producto se obtiene el grado de riesgo, afecta al patrón, y en ese momento puede impugnarlo. De manera que la posibilidad de cuestionar el procedimiento concluido impide considerar que se deje en estado de indefensión." (Pág. 62).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de criterios en ambas denuncias. La Corte concluyó que los dictámenes del personal médico del IMSS, de los formatos st-2, st-3, st-7 y st-9, no son actos definitivos en materia administrativa. Por tanto, no son impugnables ante el tribunal federal de justicia administrativa, ni ante las juntas federales de conciliación y arbitraje. En consecuencia, no tienen que cumplir los requisitos de fundamentación y motivación.

4.3 Certificado médico (Formato RT-09) como resolución definitiva impugnante ante el TFJA

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 216/2018, 31 de octubre de 2018⁶¹

Hechos del caso

Primer criterio contendiente. Un jefe de grupo de la Policía de Investigación en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México sufrió un accidente. Debido a esta lesión, el empleado fue operado en

⁶¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

un hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El accidente fue calificado como "de trabajo" y fue diagnosticado como "ruptura de tendón de Aquiles". El ISSSTE le fijó una incapacidad parcial de 10 por ciento.

El empleado demandó en la vía administrativa el "certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo, de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo", determinado en el Formato RT-09.⁶² Alegó que hubo una valoración médica incorrecta de su incapacidad parcial. La sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró la nulidad de la resolución impugnada. Contra esa resolución, el ISSSTE interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró procedente y fundado el recurso de revisión.

El tribunal estimó que la expresión final de la voluntad del ISSSTE en relación con el grado de incapacidad derivado de un siniestro calificado como "de trabajo" no se expresa, de manera definitiva, en el certificado del accidente "RT-09". Sólo los actos de revaloración previstos en el artículo 42⁶³ del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del ISSSTE (vigente hasta el 24 de febrero de 2017) pueden ser controvertidos judicialmente.

Respecto del certificado del accidente RT-09 no procede el recurso de inconformidad establecido en el artículo 72 del mismo Reglamento.⁶⁴ Señaló que es imprescindible que el Instituto, autoridad garante y con competencia exclusiva en materia de seguridad social, se pronuncie de manera definitiva para que su acto sea sometido al TFJA.

Concluyó que el juicio contencioso administrativo federal no procede para la impugnación del certificado médico RT-09, expedido por el ISSSTE. En este certificado, el ISSSTE sólo hace constar el grado de incapa-

⁶² Documento médico único y oficial del ISSSTE, en el cual se hace constar la aptitud física o mental de un trabajador para que éste continúe o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos, foliado y con medidas de seguridad, como el logotipo del instituto en la parte superior izquierda del documento, sellos de agua del mismo logotipo y sellos de la autoridad que lo emitió.

⁶³ "Artículo 42. Una vez dictaminada la incapacidad parcial, el trabajador con la finalidad de aumentar o disminuir el porcentaje otorgado podrá solicitar ante la subdelegación de prestaciones se le practiquen hasta cuatro revaloraciones médicas, es decir, una cada tres meses hasta completar el período de adaptación de un año, transcurrido dicho período no procederá la solicitud de revaloración y el dictamen se considerará como definitivo.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley."

⁶⁴ "Artículo 72. Al notificar a la subdelegación de prestaciones correspondiente al trabajador sobre la improcedencia del riesgo de trabajo se le dará a conocer su derecho a inconformarse.

El recurso de inconformidad sobre riesgos de trabajo procede únicamente en contra de:

La calificación del riesgo del trabajo; al momento en que el trabajador esté en desacuerdo con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada.

No procede recurso alguno en contra de:

[...]

III. Revaloración de secuelas por incremento: al determinar el médico de medicina del trabajo y aprobar el subcomité de medicina del trabajo delegacional el aumento de secuelas producto del riesgo y en consecuencia se incremente el porcentaje de la incapacidad parcial previamente otorgada;

IV. Revaloración de secuelas por disminución: al diagnosticar el médico de medicina del trabajo y aprobar el subcomité de medicina del trabajo delegacional la disminución de secuelas producto del riesgo y en consecuencia se reduzca el porcentaje de la incapacidad parcial previamente otorgada;

V. Revaloración de secuelas por ratificación: al establecer el médico de medicina del trabajo y aprobar el subcomité de medicina del trabajo delegacional que el daño órgano-funcional que presenta el trabajador, no se ha incrementado y en consecuencia, se confirma el mismo porcentaje de la disminución órgano funcional, que dio origen a la incapacidad parcial previamente otorgada;

[...]

cidad permanente de un servidor público debido a un siniestro calificado como riesgo de trabajo. En consecuencia, no se trata de una resolución definitiva en términos del artículo 3, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.⁶⁵

Segundo criterio contendiente. Una trabajadora promovió juicio contencioso administrativo contra del "certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo" emitido por el ISSSTE. El certificado estipuló una incapacidad permanente del 30% y ratificó un dictamen médico en el mismo sentido. El tribunal desechó la demanda por improcedente. Consideró que ese certificado médico por riesgo de trabajo no es una resolución definitiva, sino un antecedente del reconocimiento de una pensión.

Contra esa resolución, la trabajadora interpuso recurso de reclamación. La Sala Regional del TFJA consideró que el recurso era procedente pero infundado y, en consecuencia, desechó la demanda de nulidad. Contra de esa sentencia, la demandante promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado amparó a la demandante contra de la sentencia del TJFA. El tribunal señaló que el certificado RT-09 es una resolución definitiva impugnabile ante el TJFA, siempre que el demandante esté conforme con la improcedencia del riesgo de trabajo, su calificación o la determinación de la no profesionalización del accidente o enfermedad reclamada. Si no está de acuerdo con la calificación de la incapacidad permanente, ese no es el medio de impugnación porque el recurso de inconformidad no procede en casos de riesgos de trabajo o invalidez.

El tribunal consideró que el Formato RT-09 sí es una resolución definitiva impugnabile ante el TFJA. Esto porque es un documento oficial único en el que consta la aptitud física o mental de un trabajador para continuar con sus labores. En consecuencia, tiene efectos legales y administrativos evidentes. Esa resolución será impugnabile si lo que se reclama es el grado de incapacidad permanente.

El tribunal colegiado en materia administrativa denunció la posible contradicción de criterios.

Problema jurídico planteado

¿El certificado médico del Formato RT-09, en el que el ISSSTE hace constar una incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo, es una resolución definitiva para efecto de impugnación ante el TFJA?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se dictamina una incapacidad parcial, el trabajador podrá solicitarle a la subdelegación de prestaciones, para aumentar o disminuir el porcentaje reconocido, hasta cuatro revaloraciones médicas, es decir, una cada tres meses hasta completar el periodo de adaptación de un año. Una vez transcurrido ese periodo, no procederá ninguna solicitud de revaloración y el dictamen se considerará definitivo. Sólo hasta después de vencido ese término, el dictamen de incapacidad parcial del certificado médico de riesgo de trabajo (Formato RT-09) será definitivo para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo.

⁶⁵ "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:"

El plazo de un año permite verificar la evolución de la patología y, si fuera el caso, revocar la incapacidad previamente determinada debido al estado físico del pensionado. En consecuencia, la incapacidad parcial permanente establecida en el dictamen de secuelas (Formato RT-09 del ISSSTE) es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sólo hasta después de que se cumpla el periodo de adaptación de un año.

Justificación del criterio

"[S]e puede desprender que el tribunal administrativo es competente para conocer de toda resolución definitiva que verse en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido que las resoluciones definitivas, son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
- b) Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial." (Pág. 39).

"Asimismo, este alto Tribunal determinó que los actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de concesión, negativa, suspensión, modificación o revocación de pensiones, constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular, los cuales pueden ser deducidos a través del recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u, optativamente, mediante juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual, por virtud de su ley orgánica, cuenta con competencia para conocer de resoluciones definitivas en esa materia." (Págs. 41-42).

"[S]e pone de manifiesto que la valoración del accidente correrá a cargo del médico del trabajo que corresponda, quien tendrá la obligación de resolver, en el plazo de veinte días hábiles, la calificación médico-legal en el reverso de la solicitud de probable riesgo de trabajo contenida en el formato RT-01.

Dicha resolución, a su vez, será valorada y, en su caso, aprobada o negada por el subcomité de medicina del trabajo, la cual podrá dar lugar a que el accidente sea calificado en alguno de los dos sentidos siguientes: a) "no de trabajo" (improcedencia de profesionalidad del riesgo), o b) "sí de trabajo" (procedencia de profesionalidad del riesgo).

De resultar procedente la profesionalidad del riesgo, es decir, de ser calificado como 'sí de trabajo', el instituto determinará la situación médico-laboral del trabajador a través de las valoraciones médicas trimestrales a las que deberá someterse, las cuales no deberán rebasar el plazo de un año a partir del riesgo, o bien, a partir del inicio de la incapacidad.

En esa etapa de valoraciones trimestrales, el médico tratante podrá o no expedir licencias médicas o, en su caso, emitir el alta médica de no existir secuelas que permita la reincorporación del trabajador a su

centro laboral; último aspecto que, de ser el caso, se hará constar a través del formato RT-04 (alta médica por riesgo del trabajo).

Asimismo, en cualquier momento de las valoraciones trimestrales, se podrá expedir el certificado médico formato RT-09 a fin de que el médico de medicina del trabajo, en su caso, dictamine si el trabajador se encuentra en el supuesto de: ausencia de secuelas valiables o de incapacidad permanente parcial o total, las cuales deberán ser avaladas, a su vez, por el subcomité o el comité de medicina del trabajo, este último cuando se traten de incapacidades totales." (Págs. 55-56).

"[El área de medicina del trabajo de la subdelegación de prestaciones que corresponda procederá, con el aval del subcomité o comité de medicina del trabajo, a dictaminar en el lapso de sesenta días naturales en el reverso del formato RT-09 las resoluciones que correspondan de entre las siguientes opciones: a) ausencia de secuelas valiables, b) incapacidad parcial, c) incapacidad total, d) cambio de actividad o e) muerte." (Pág. 57).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de tesis. La Corte concluyó que el formato RT-09 es una resolución impugnada ante el TFJA, siempre que contenga la aprobación o negativa del comité de medicina del trabajo del Instituto.

4.4 Presunción de falta de colaboración equiparable a dictamen médico

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 263/2019, 18 de septiembre de 2019⁶⁶

Hechos del caso

Primer caso contendiente. Un trabajador de Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica (PEMEX) demandó a su empleador ante una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje (JECA). Solicitó (i) el reconocimiento de su incapacidad parcial permanente, producida por diversas enfermedades de carácter profesional; (ii) el reconocimiento de la parte demandada de que él laboró en lugares insalubres (iii) y el pago de la indemnización establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo y en la Ley Federal del Trabajo. La JFCA absolvió al empleador. Contra esa decisión, el trabajador promovió juicio de amparo directo.

El tribunal colegiado negó el amparo. Sostuvo que el trabajador no probó que padecía las enfermedades profesionales que señaló en su demanda. Afirmó que no hubo contradicciones entre la prueba pericial médica presentada por el trabajador y la designación de un tercer perito para analizar el dictamen. El trabajador se practicó la prueba pericial médica, la cual concluyó que padecía enfermedades de origen profesional. Pero no acudió a la revisión clínica del perito médico de la parte demandada. Eso generó, a favor de la empresa demandada, la presunción de que las afirmaciones de PEMEX eran ciertas. Concluyó que, en todo caso, esa presunción no es equiparable a un dictamen.

⁶⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Segundo criterio contendiente. Un Pleno de circuito en Materia de Trabajo resolvió una contradicción de tesis. Estudió cómo debía proceder la Junta laboral cuando el trabajador ofreciera el testimonio de un perito médico y se presente con el perito designado por él, pero no con el experto señalado por el patrón. El Pleno estudió si debe desecharse la prueba o presumirse como ciertos los hechos expuestos por el patrón. En consecuencia, y para decidir sobre afirmaciones contrarias, si es preciso escoger un tercer perito médico que evalúe los cargos de las partes.

El Pleno concluyó que al trabajador no pueden aplicársele las medidas de apremio,⁶⁷ cuando éste no acude al perito médico nominado por su contraparte, en un juicio de reconocimiento de riesgos de trabajo. Sin embargo, en caso de que el empleado no vaya a revisión del perito nombrado por el patrón, la consecuencia es que se genera una presunción que da por cierto lo afirmado por la parte patronal. El Pleno señaló que la prueba favorable al trabajador, emitida por el perito designado por él, tiene el mismo peso probatorio que la presunción que genera su inasistencia al perito nombrado por la parte patronal. Por lo tanto, cuando en un juicio laboral se presente el dictamen del perito médico del trabajador y, por el incumplimiento del mismo trabajador de ir al especialista designado por el Instituto o el empleador, se tendrán como ciertos los hechos que el patrón quiere probar, es decir, que el trabajador no sufrió ningún riesgo de trabajo. Por lo tanto, es necesario designar un tercer perito para que el dictamen adicional le permita al juez tener mejores elementos de juicio.⁶⁸

Problema jurídico planteado

¿La presunción que surge, previa advertencia, como consecuencia de la omisión del trabajador de presentarse ante el perito médico nombrado por la parte patronal, es equiparable a un dictamen pericial con el mismo valor probatorio que el emitido por el perito designado por el trabajador?

Criterio de la Suprema Corte

Una sanción procesal no es equiparable a un dictamen pericial. La presunción no tiene los mismos elementos formales, materiales, ni el alcance probatorio de la opinión técnica emitida por un experto. Esto porque no da cuenta de los aspectos científicos o técnicos que le pueden dar certeza a un juez respecto de los hechos que las partes pretenden demostrar. La presunción se limita a dar certeza de los hechos que la demandada pretendió probar. Dado que no es una opinión técnica emitida por un experto, en el juicio no hay dictámenes contrarios o incompatibles. Por lo tanto, la autoridad laboral no debe designar un tercer perito médico para poder emitir una resolución.

Justificación del criterio

"[L]a concepción de la prueba no puede desligarse de la óptica de su resultado, es decir, mientras los medios probatorios son los elementos o instrumentos aportados por las partes y el juez con la finalidad

⁶⁷ Herramienta de la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir una resolución judicial. Una medida de apremio puede consistir en una multa, embargo, etcétera.

⁶⁸ De este asunto se emitió la jurisprudencia, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE LA DISCREPANCIA ENTRE EL DICTAMEN DEL EXPERTO NOMBRADO POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ESTADO DE INVALIDEZ Y LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE ESE PADECIMIENTO DERIVADA DE SU CONTUMACIA A SER EXAMINADO POR EL ESPECIALISTA DE LA DEMANDADA, LA JUNTA DEBE DESIGNAR UN PERITO TERCERO". Registro digital: 2014757.

de suministrar el conocimiento de los hechos para fines del proceso, lo cierto es que solo constituirán prueba aquéllos que, en efecto, logren el convencimiento del juzgador en relación con los hechos sobre los cuales pronuncie su decisión. Ahora, para que un medio probatorio pueda constituir prueba es necesario que cumpla con determinadas condiciones. En principio, se requiere que satisfaga un elemento formal entendido como los requisitos que la ley exige para que los medios probatorios puedan ser tomados en consideración por el juez." (Págs. 14-15).

"[E]l derecho de probar se encuentra íntimamente relacionado con el principio de contradicción de la prueba, el cual implica que la parte contra quien se ofrece un medio de prueba debe contar con la oportunidad de discutirla y contraprobar sus pretensiones, pues no debe olvidarse que el objetivo en el proceso probatorio, es precisamente lograr el conocimiento de la verdad a efecto de dilucidar la cuestión litigiosa.

Una vez precisado lo anterior, en cuanto al estudio específico de la prueba pericial, ésta consiste en la opinión efectuada por un experto, ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender, versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, que permiten al juzgador contar con elementos suficientes para orientar su criterio en cuestiones que éste desconoce." (Págs. 15-16).

"[L]as partes en el juicio laboral tienen la posibilidad de ofrecer —para colmar los extremos de su acción o excepciones y defensas—, la prueba pericial, en el entendido de que la contraparte del oferente está facultada, a su vez, para también designar a un experto con la finalidad de contraprobar la pretensión del que la ofrece." (Pág. 17).

"Por lo que hace al desahogo de la prueba pericial éste comienza con la presentación del perito de cada una de las partes en la audiencia relativa; peritos que protestarán su cargo e inmediatamente rendirán su dictamen; la prueba se desahogará con aquéllos que concurran y, en todo caso, las partes y los miembros integrantes de la junta podrán hacer a los expertos las preguntas que juzguen convenientes.

Como se advierte, en el procedimiento laboral, la prueba pericial se integra formalmente con los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, a quienes se les pueden realizar las preguntas y repreguntas que el juzgador estime necesarias y, en caso de contraposición, con aquél emitido por el perito tercero en discordia.

Por otro lado, en cuanto al elemento material, debe tomarse en cuenta que un dictamen pericial no se circunscribe a la emisión de una simple conclusión, sino que los peritos, como asesores y coadyuvantes del juzgador, deben asentar en su contenido diversos aspectos, tales como la metodología empleada en el estudio, los principios y teoría científica en la que se sustenta, la materia sometida al análisis, así como todos aquellos elementos que le permitieron sustentar los motivos y razonamientos lógicos para llegar a su conclusión." (Pág. 17-18).

"[P]ara que la autoridad laboral pueda asignarle valor probatorio a un dictamen pericial, debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Verificar el cumplimiento de los elementos formales de la prueba, es decir, el acatamiento de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo para su debida integración.
- Determinar si la prueba es idónea para acreditar los hechos pretendidos por el oferente, dentro de lo cual se pueden valorar aspectos como el grado de especialización del perito y la materia sobre la cual versó su análisis.
- Valorar conforme a la sana crítica el contenido de los razonamientos lógicos efectuados por el perito, donde se puede apreciar, entre otros, la información aportada, la metodología expuesta, el grado de razón, así como su experiencia y congruencia interna.

Ahora, si bien todos estos aspectos son indispensables para que un dictamen pericial pueda fungir como prueba, la ausencia de uno u otro, acarrea diversas consecuencias legales, pues en el caso de no cumplirse con el primero de ellos —el cumplimiento de los requisitos formales para su desahogo—, ésta será la inadmisibilidad de la prueba o su deserción, mientras que el resto generará un impacto en lo relativo a su alcance probatorio." (Pág. 18).

"Lo anterior implica que, incluso existiendo un dictamen rendido por un perito tercero en discordia, éste no vincula forzosamente a la autoridad laboral para resolver la controversia, en tanto que su función es meramente ilustrativa respecto a la verdad del hecho que se busca demostrar, de manera que al atribuirle valor probatorio en la resolución correspondiente, puede prescindir de cualquiera de los dictámenes rendidos por no haberle creado suficiente convicción conforme a las reglas de la sana crítica.

Lo expuesto evidencia la trascendencia que conlleva el derecho probatorio de las partes para que en el juicio tengan la posibilidad de designar un perito a cuyo cargo corra la emisión de un dictamen en el que se expongan los fundamentos y motivos que sustenten su opinión, dado que su contenido puede, más allá de ser un medio probatorio, resultar determinante en la decisión del asunto al generarle convicción al juzgador de la causa y, en consecuencia, obtengan una resolución favorable a sus intereses." (Pág. 20).

"[E]ste Tribunal ha definido que la falta de alguno de los elementos para la integración de la prueba pericial ofrecida da lugar a su deserción; en ese sentido, se ha destacado la importancia de la colaboración del trabajador con los peritos médicos —ya sea el de su intención, el de la parte demandada o el asignado por la autoridad—, por tratarse de un elemento indispensable en el desahogo de la pericial médica que tiene por objeto acreditar precisamente que presenta algún padecimiento o enfermedad.

Así, la incomparecencia injustificada y comprobada fehacientemente del accionante ante cualquiera de los peritos para su examinación revela un desinterés de su parte, al impedir que la pericial médica pueda integrarse conforme a la ley, lo que conlleva que se trate de un medio probatorio imperfecto, pues debe recordarse que el incumplimiento de cualquiera de los elementos formales acarrea como consecuencia su deserción." (Pág. 23).

"Ahora, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 394/2012, analizó si resultaba factible aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba

pericial médica ofrecida por la parte demandada, a efecto de lograr la comparecencia del trabajador." (Pág. 23),

"[D]e declararse la deserción de la pericial ofrecida por la parte demandada, se dejaría al arbitrio del trabajador decidir acudir o no a su desahogo, lo cual generaría una desventaja procesal para aquélla, al no serle imputable el no contar con todos los elementos necesarios para la integración de la prueba." (Pág. 25).

"[N]o debe perderse de vista que dicha presunción constituye la sanción procesal impuesta a la parte actora ante su contumacia de colaborar y someterse a los exámenes practicados por el perito designado por el demandado oferente, ello con la finalidad de no perjudicar a este último con la deserción." (Pág. 26).

"Asimismo, si bien se determinó que la presunción de certeza de los hechos afirmados por la parte demandada admite prueba en contrario, lo cierto es que ello no implica que pueda desvirtuarse con el dictamen rendido por el perito de la intención de la parte actora, pues se trata de una actuación que no logró perfeccionarse ante la contumacia del accionante, por lo que en todo caso deberá ser desvirtuada mediante otros medios probatorios debidamente integrados en el juicio laboral." (Pág. 27).

"Ello en tanto que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia es un elemento complementario integrante de la prueba pericial, al ser necesario que ante la contraposición de aquéllos presentados por las partes el juzgador se allegue de una tercera opinión sobre la cuestión técnica o científica a dilucidar, para finalmente realizar un ejercicio valorativo de todas las opiniones emitidas, lo que no podría suceder con la simple presunción judicial de tener por ciertos los hechos que pretendía demostrar la demandada." (Pág. 27).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de tesis. La Corte decidió que la Junta no está obligada a pedir una tercera opinión de un perito médico, si el trabajador ya tiene un dictamen favorable expedido por su perito y se generó una presunción de veracidad de lo afirmado por el patrón, debido a que el empleado no asistió a la valoración del perito médico nominado por el empleador.